



JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA



📍 Dra. TERESA GÓMEZ
Especialista en Derecho Tributario Fac. de Derecho UBA

I.- DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LOS MALOS CRÉDITOS

Causa: “Banco Francés SA c/DGI”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 9/11/2010

RESUMEN DE LA CAUSA

La AFIP-DGI, mediante resolución de fecha 13/12/1999, determinó de oficio a la actora el Impuesto a las Ganancias (período fiscal 1993), con más intereses resarcitorios y multa, con sustento en el art. 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

El Fisco Nacional había impugnado las deducciones por **“malos créditos”** por considerar que su incobrabilidad no se hallaba debidamente

acreditada, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Para proceder así sostuvo que no podían tomarse como pautas de incobrabilidad las **“acciones de práctica”** consistentes en: **a) intimaciones documentadas de pago con apercibimiento de inicio de acciones judiciales y cierre de cuentas bancarias, b) informes producidos por los abogados de la entidad encargados de la respectiva gestión de cobro extrajudicial y c) informes producidos por la Organización Veraz S.A.C.**, y que sólo podía considerarse como prueba fehaciente la fecha **de inicio de la demanda de cobro judicial dentro del período fiscal en cuestión.**

En cuanto a los créditos respaldados con garantías, rechazó su deducción como incobrables en la medida en que éstas no resulten ejecutadas y, en su caso, se determine y demuestre que no cubren el monto del crédito respectivo.

El TFN confirmó, parcialmente, la determinación de oficio señalando que los informes de letrados y los de centrales de información (Veraz) no tienen cabida en los índices de incobrabilidad contemplados en el reglamento, ni demuestran la realización de gestiones judiciales o extrajudiciales de cobro. También descartó la aplicación de las pautas de incobrabilidad del BCRA y la presunción de insolvencia de los deudores como indicio para determinar la deducción del crédito a falta de una demostración concreta

de su incobrabilidad.

Sí admitió la deducción de los créditos por los cuales se acreditó haber iniciado acciones judiciales de cobro en el curso del período fiscal 1993. Restringió el reconocimiento a los casos en que los juzgados contestaron los informes y consignaron los montos involucrados, y admitió su deducción con el alcance en que tales importes resultaron coincidentes o inferiores a los denunciados en autos por la actora, o por la medida de estos últimos cuando los informes arrojaron un monto superior.

La CNACAF confirmó la sentencia del TFN, excepto en lo relativo al reconocimiento de la deducción de los créditos intimados de pago mediante el envío de cartas documento, aspecto por el que la revocó.

La entidad bancaria dedujo recurso ordinario de apelación ante el Alto Tribunal a fin de resolver si las deducciones por ‘malos créditos’ realizadas se ajustan a las exigencias previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamentación.

SENTENCIA

Por aplicación del art. 87 de la ley del impuesto cabe inferir que el propósito del legislador, al remitir a los usos y costumbres del ramo para deducir los castigos y previsiones contra los “malos créditos”, ha sido el de emplear los mismos criterios objetivos y específicos de la actividad, conforme a los cuales se entiende un crédito como “dudo-



so” o “incobrable”, e imputa como pérdida tras haber sido registrado originalmente como activo, para que el monto imponible calculado resulte un adecuado reflejo de la manifestación de riqueza o capacidad contributiva en que debe sustentarse todo gravamen.

No puede pasarse por alto que en las normas dictadas por el BCRA, a las que las entidades financieras deben ajustar su contabilidad y sus estados contables, también se hace referencia a las prácticas usuales que en la actividad bancaria se observan a fin de justificar la calificación de deudores y las previsiones por incobrabilidad de préstamos.

A la fecha de cierre del balance (30 de junio de 1993), se encontraban vigentes las ‘Normas Contables para las Entidades Financieras’ aprobadas por la circular CONAU 1 con las modificaciones introducidas por la circular CONAU 1-127 y las contenidas en la circular CONAU 1-17 (comunicación BCRA ‘A’ 103 del 03/03/82).

En ellas se establecía que para estimar el riesgo de incobrabilidad de sus clientes podían **“atenerse a los criterios que juzgasen razonables”** y que sin perjuicio de las pautas mínimas dispuestas al efecto *“a los fines de la constitución adicional o más acelerada de previsiones, se ponderará razonablemente en qué medida las distintas circunstancias que han llevado a calificar [a los deudores] en las categorías ‘en*

gestión judicial’ y ‘con riesgo de insolvencia’ influyen sobre la cobrabilidad de los préstamos”, ponderación que debía tener “en cuenta todos los elementos de juicio que resulten ilustrativos a tal objeto, por ejemplo informes de auditores y letrados, vicios de forma en la documentación que pudieran enervar los derechos de crédito de la entidad, etc.”.

Carece de sustento el criterio de la AFIP en cuanto supeditó la deducción de los “malos créditos”, originados en operaciones sin garantías, al ineludible inicio de la acción judicial de cobro, cuando el contribuyente invocó haber ajustado su conducta a los usos y costumbres del ramo a los que remite la ley y el organismo recaudador invalidó su aptitud probatoria sin siquiera haber controvertido su existencia dentro del ramo financiero. La expresión ‘malos créditos’ del art. 87 de la ley del tributo alude tanto a los ‘créditos dudosos’ como a ‘los incobrables’ (cfr. art. 139 del DR) mientras que el art. 142 del citado reglamento enumera ‘indicios de incobrabilidad’ aplicables sólo a estos últimos por remitir a supuestos de hecho que confieren semiplena certeza acerca de la insolvencia del deudor y la imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones, incluso con antelación al término del plazo estipulado. En efecto, los ‘créditos dudosos’ toman esa denominación porque la frustración de la expectativa de cobro no deriva de aquellos hechos que la hacen manifiesta, sino del vencimiento

de la obligación impaga que origina una presunción de insolvencia confirmable por vías alternativas tales como las reseñadas en el segundo considerando de esta sentencia.

Cabe agregar que el criterio fiscal de diferir la deducción hasta el momento de inicio del cobro compulsivo importaría asignarles a los ‘créditos dudosos’ un tratamiento incompatible con su naturaleza que colocaría al contribuyente en la situación de soportar una carga financiera

Que resulta igualmente desacertada la desestimación de las pautas elaboradas por el BCRA en materia de clasificación de deudores y de previsiones por riesgo de incobrabilidad, toda vez que, atendiendo al espíritu que informa el art. 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, ellas contribuyen a reflejar la naturaleza peculiar de la actividad bancaria en relación con los créditos respaldados con garantías reales, resulta inadmisibles el criterio del Fisco Nacional que postula que el inicio de cobro compulsivo no puede considerarse índice de incobrabilidad hasta tanto ellas sean ejecutadas y se determine y demuestre que no cubren el monto del crédito.

Por ello, en virtud de los fundamentos expuestos en la presente, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de todas las instancias a la vencida.